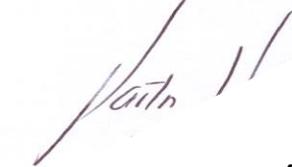


CONSTANCIA: 9 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el extremo pasivo dentro del presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, el día 8 de febrero del año que avanza, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, sin que hubiese sido notificada de la misma.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 245
Radicado No. 2022-00385

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado, el día 8 de febrero de 2023, por la representante judicial de la señora YENNY JOHANA VARGAS ARBOLEDA madre y representante legal de la menor E.V.C.

Ahora bien, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la señora YENNY JOHANA VARGAS ARBOLEDA del auto que admitió la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida en su contra por el señor JUAN SANTIAGO VARGAS CASTAÑO, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Por lo anterior, se reconoce personería judicial a la abogada CONSTANCIA OSORIO TABARES, identificada con C.C. No. 30.327.669, portadora de la T.P. No. 96899 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, en vista de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada ya contesto la demanda sin proponer excepciones, se considera innecesario dejar correr el termino de traslado de la demanda, por lo que es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Ahora bien, en cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)**Copia del acta en la cual consta fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor E.V.C; **2)**Copia de registro civil de nacimiento de la menor E.V.C **3)**Copia de Registro

Civil de Nacimiento del menor B.V.N; **4)** Copia de declaración extra juicio de unión marital de hecho vigente; **5)** Copia de desprendible de pago del señor Juan Santiago Vargas donde se observa el total de deducciones; **6)** Copia de Cedula de ciudadanía del señor Juan Santiago Vargas; **7)** Copia de factura de Bancolombia para pagar por leasing habitacional; **8)** Copia de extracto de tarjeta de crédito a cargo del señor Juan Santiago Vargas; **9)** Copia de facturas de servicios públicos domiciliarios a cargo de Juan Santiago Vargas; **10)** Certificación expedida por el Colegio Mayor de Nuestra Señora; **11)** Recibo de pago de mensualidad escuela de danza Alexander y **12)** Copia de constancia de conciliación de la Procuraduría 15 judicial de familia-Manizales.

PARTE DEMANDADA

Documental: Dese valor probatorio a los documentos arrimados con la contestación de la demanda, como lo son: **1)** Derecho de Petición enviado a la Dian; **2)** Derecho de petición enviado a Bancolombia; **3)** Derecho de petición remitido al Banco BBVA; **4)** Derecho de petición enviado a la empresa Dexco donde labora el demandante; **5)** Fotografías Tomadas De Facebook de la Señora Alejandra Naranjo , con las que se demuestra que si labora de forma independiente y genera ingreso; **6)** Extractos Bancarios de Bancolombia en los que se evidencian los pagos quincenales que se hacen a la menor por parte de su padre y todos los gastos y compras que hace la madre para la niña Elisa Vargas.

Pruebas de oficio solicitadas por la parte demandada:

No se accede a la prueba documental de oficio a la DIAN, toda vez que no es conducente ni útil para el proceso obtener declaraciones de renta que ha expedido el demandante en años anteriores, toda vez que con ella no se puede acreditar la capacidad económica actual del demandante, a efectos de poder fijar una cuota alimentaria cuyo rubro se pretende disminuir.

Se accederá a la prueba documental de oficio a la empresa DEXCO, lugar donde actualmente se encuentra vinculado el señor JUAN SANTIAGO VARGAS ARBOLEDA, toda vez que es conducente, de que se aporte al proceso copia del contrato que vincula al demandante con dicha entidad, ello debido a que se considera pertinente y de utilidad tener conocimiento acerca del salario que actualmente devenga el demandante.

No se accederá a la prueba documental de oficio a la entidad financiera BANCOLOMBIA, ello debido a que no se considera como una prueba conducente que pueda servir de utilidad para el proceso tener conocimiento del créditos e ingresos que pueda generar el demandante en su calidad de locatario ya que no dan conocimiento expreso de los ingresos que actualmente devenga.

De igual forma no se considera pertinente tener conocimiento de los créditos e ingresos que pueda generar la señora Alejandra Naranjo como locataria, ello debido a que no hace parte del proceso.

No se accederá a la prueba documental de oficio a la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA, ello a que no se considera como una prueba conducente ni de utilidad, toda vez que con ella no se acredita la capacidad económica actual del demandante.

Testimonial: Se ordena escuchar el testimonio de las señoras MARIA CAMILA URIBE OCAMPO y LILIANA INES OCAMPO ORTEGA

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del señor JUAN SANTIAGO VARGAS CASTAÑO.

Declaración de parte: No se accederá a la solicitud de interrogatorio de parte a la demandada; sin embargo, se dispondrá de la declaración de la misma como sustento para ampliar los hechos de confesión que originaron la presente contestación.

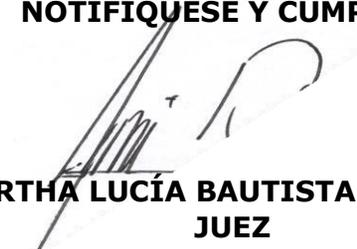
De oficio

Se decretan los interrogatorios de parte del señor JUAN SANTIAGO VARGAS CASTAÑO y la señora YENNY JOHANA VARGAS ARBOLEDA

Finalmente, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17713575>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

MR